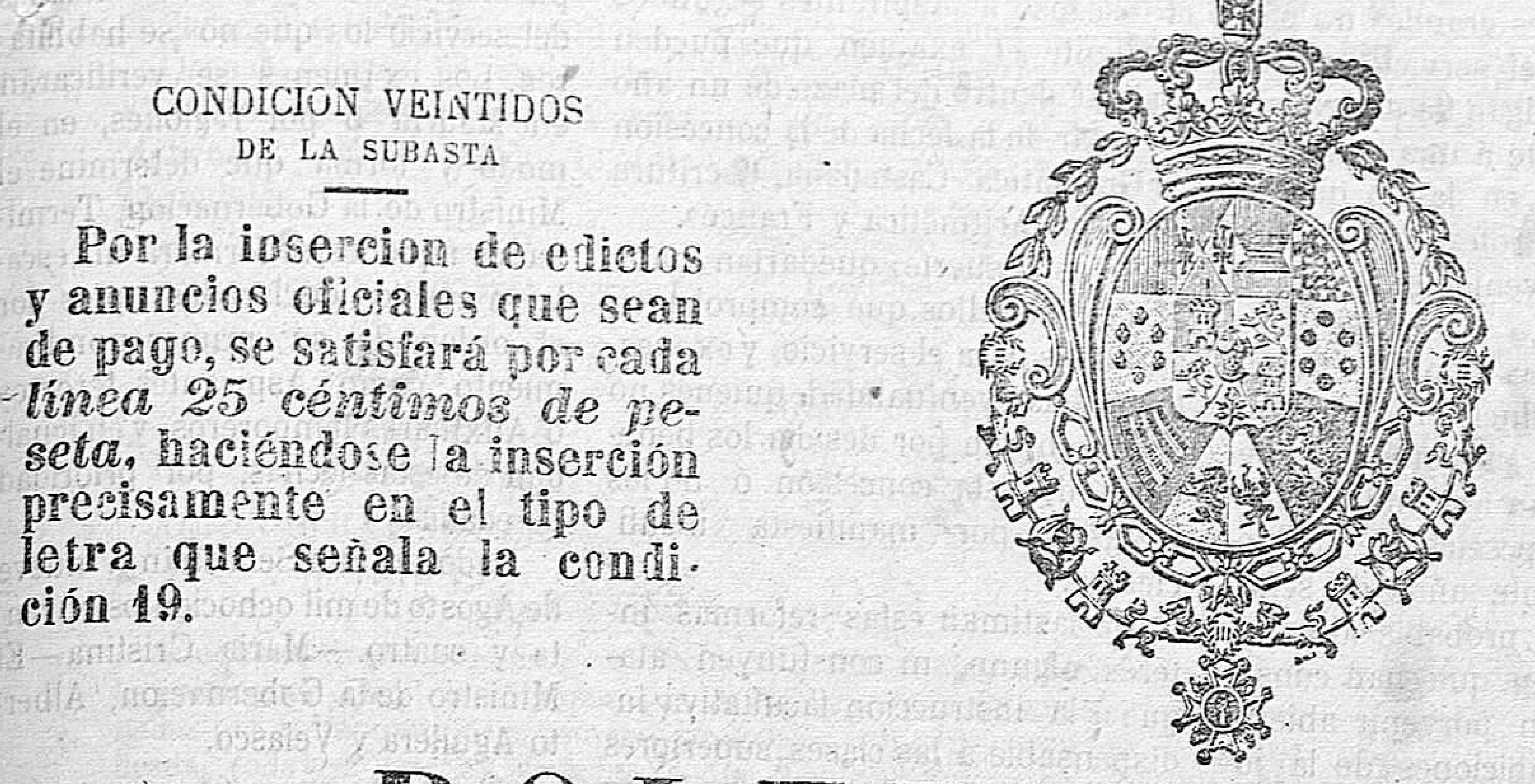
Año económico de 1894-95 Mártes 14 de Agosto Número 38

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	40
Un semestre id. id....	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion de la fiebre amarilla en Rio Janeiro (Brasil), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 20 de Febrero último y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892 el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Rio Janeiro, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion y sin determinacion de fecha las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que hayan permanecido en Rio Janeiro durante la epidemia, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 219)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos de distintas provincias solicitando de este Ministerio que los aumentos que han sufrido en sus cupos de Consumos por efecto de la revision ordenada por la Real orden de 11 de Febrero de 1893, no se les exijan sino desde el año económico de 1894-95 y sucesivos, fundándose en que por el solo hecho de adelantarse ó retrasarse la revision favorece ésta ó perjudica los intereses de cada pueblo:

Resultando que por la Real orden de 11 de Febrero mencionada se dispuso que por esa Direccion general se verificase una revision de todos los expedientes en que se hubiese acordado anteriormente baja del cupo de Consumos, para comprobar si aquellos acuerdos responden ó no á los propósitos en que fué inspirado el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888:

Resultando que practicada aquélla, tomando por base los Nomenclators de poblacion de 1887, remitidos por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, se aumentaron por virtud de Real orden los cupos á diferentes pueblos para el ejercicio de 1892 á 93 y sucesivos por no resultar ajustados á las condiciones que exige el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, ni el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888 citadas:

Resultando que á virtud de reclamacion del Ayuntamiento de Almansa (Albacete) contra la Real orden que aumentó el cupo para el indicado ejercicio, fundada en el hecho de haber recaido aquélla casi al finalizar dicho año económico y en que no tenia medios de hacer efectivo el referido aumento, se dictó, con carácter general, la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en la *Gaceta* de 9 de Marzo siguiente, disponiendo que aquellos aumentos rijan solamente desde la publicacion de la Real orden que se dicte en cada caso:

Considerando que son muchos los expedientes acordados que están sujetos a revision, y tanto por esta causa, como por los informes que han de evacuarse en ellos por las oficinas provinciales y Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, se retrasa su despacho definitivo, dándose margen con esto á que las resoluciones recaigan durante el curso de distintos años económicos, alcanzando mayores beneficios aquéllos en que más se retarda la resolucion:

Considerando que como los cupos no son prorrogables, y por tanto, no se señalan por dias ni por meses, sino por años económicos completos, existen las mismas razones para que quede sin efecto el aumento del ejercicio de 1893 á 94 que cuando se verificó el de 1892-93, puesto que en muchos pueblos se comunicó la Real orden á fines del año primeramente citado:

Considerando que de no accederse á la peticion de los municipios resultaria doble aumento en el año actual de 1894-95, porque habiéndose comunicado aquél para 1893-94 cuando los Ayuntamientos tenian adoptado los medios para cubrir el cupo anterior, careciendo de autorizacion, como no podian tenerla para adoptar otros, por no consentirlo el reglamento, tendrian que incluir el déficit producido por el aumento de los dos años económicos en el corriente:

Y considerando que es, por tanto, deber de la Administracion el procurar que la revision de los expedientes de bajas de cupos no ocasione á los Ayuntamientos perjuicios ni dificultades con ocasion de los aumentos que les correspondan, segun las disposiciones antes citadas, y esto se consigue negando todo efecto retroactivo en la aplicacion de los aumentos de cupos, á tenor de lo declarado por la repetida Real orden de 28 de Febrero último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, que los aumentos verificados á los pueblos por efecto de la revision, rijan desde el año económico correspondiente á la fecha en que sea comunicada á los Ayuntamientos respectivos la Real orden que determine el aumento, siempre que

lo sea dentro del primer trimestre del mismo, y que cuando lo sea pasado éste, el aumento tenga efecto desde el año económico siguiente á la fecha de la Real orden que lo determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.—Salvador.—Señor Director general de Contribuciones é Impuestos.

(G. núm. 221)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Vienen intentándose desde hace ya mucho tiempo, y con mejor deseo que fortuna, medidas por virtud de las cuales salgan de la dolorosa postracion en que hoy yacen las clases más humildes del Cuerpo de Telégrafos, conocidas bajo la denominacion genérica de Auxiliares subalternos.

Muy compleja y acaso deficiente la organizacion de todo el Cuerpo no se ha ocultado á cuantos pusieron mano en la difícil tarea de corregirla, la conveniencia de comenzar por aquellas clases peor retribuídas y levantar el espíritu de sus funcionarios más modestos, abriendo anchos horizontes á las nobles emulaciones del trabajo.

Bajo aquella general denominacion, que comprende las últimas clases del Cuerpo de Telégrafos, existen hoy, en condiciones que imperiosamente exigen reforma, los Aspirantes primeros y segundos, los Aspirantes terceros (recientemente creados en sustitucion de los Auxiliares permanentes) y los Auxiliares temporeros.

La idea de mejorar la triste situacion de estas clases es ya antigua, y se han realizado muy loables esfuerzos en el sentido de que se redujeran, cuando no desapareciesen por completo, las dos primeras clases. Con el propósito ha venido ofreciéndose toda suerte de facilidades á los Aspirantes primeros y segundos para tomar parte en las convocatorias de Oficiales segundos y menudeado ésta cuanto ha sido compatible con las necesidades del Cuerpo.

Sin otra limitacion que la de no lastimar las exigencias del servicio, han venido concediéndose permisos para la preparacion, se han distribuido por las capitales de provincia los Tribunales examinadores, se han abonado los gastos de viaje á los Aspirantes que acudían á las convocatorias y toda ocasion se ha recomendado á los Jueces del examen que tomasen en cuenta para sus fallos los méritos indiscutibles de la práctica en el servicio, para dispensar aquella benevolencia que tenían bien merecida, sin violentar la justicia.

Pero los resultados prácticos no han respondido á las esperanzas. En las poblaciones grandes no permite lo penoso del servicio que los Aspirantes distraigan de su trabajo el tiempo bastante á una preparacion completa, y en las pequeñas no encuentran Profesores que les dispongan convenientemente al examen.

Nada, pues, ha sido de eficacia bastante para reducir el número de Aspirantes á las proporciones apetecidas, y quedan aun muchos de 1250 y 1000 pesetas de sueldo, con mas de veinte años de servicios sin premio probable al penosísimo trabajo en que han consumido la vida, sin porvenir abierto á las nobles ambiciones de la juventud y sin aquellos estímulos de que forzosamente ha de venir al cabo á resentirse el servicio.

La ineficacia de todas aquellas discretas y bien intencionadas tentativas, un estudio de la realidad y un impulso de justicia que seguramente encontrará amparo en el recto espíritu de V. M., han aconsejado al Ministro que suscribe la adopcion de más radicales medios que á V. M. expone y que pueden concretarse en las disposiciones siguientes:

Conceder, desde luego, y sin previo examen, la mitad de las vacantes que se produzcan en la clase de Oficiales segundos facultativos á los Aspirantes primeros, luego de colocados todos los Oficiales segundos supernumerarios hoy existentes, siendo evidente que los Aspirantes segundos han de ascender á su vez á primeros en las vacantes que éstos les dejen. Pero sin que los Aspirantes elevados por este procedimiento á Oficiales puedan ascender á Jefes de estacion como no sea aprobando en examen ó exámenes escalonados, según es uso en Telégrafos, las asignaturas de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química, Alemán ó Inglés, Trigonometría, Ampliacion de Física y Química, Geografía y Legislacion del Cuerpo.

Pero el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. entiende que no sería equitativa ni completa esta reorganizacion de las últimas categorías de Telégrafos si no alcanzara á mejorar la triste condicion de los Aspirantes terceros y la antigua y meritoria clase de Auxiliares temporeros, alguno de los cuales cuenta diez y más años de irreprochables servicios. No puede admitirse, sin agravio de la justicia que funcionarios á quienes se exigen determinadas aptitudes y conocimientos especiales, por sencillos que sean, tengan de tan lastimoso modo cerradas las puertas al ascenso y vivan condenados á postergacion completa por la sola desgracia de aquella humildad, que en definitiva debe granjearles el amparo y las simpatías de los altos Poderes.

Debe, pues, completarse el movimiento de estas escalas inferiores, concediendo á los Aspirantes terceros y á los Auxiliares temporeros el ascenso á Aspirantes segundos mediante el examen que pueden realizar dentro del plazo de un año á contar de la fecha de la concesion de Gramática Castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés.

De esta suerte quedarían habilitados aquellos que comprobasen aptitudes para el servicio, y expuestos á toda eventualidad quienes no aprovecharan por desidia los beneficios de esta concesion ó no los lograsen por manifiesta insuficiencia.

No lastiman estas reformas interés alguno, ni constituyen ataque á la instruccion facultativa indispensable á las clases superiores del Cuerpo de Telégrafos. Antes bien, puede asegurarse que traducen su sentimiento unánime, responden á un severo espíritu de justicia y tienden á mejorar los servicios para el provecho público, alentando con nobles estímulos á modestísimos funcionarios y premiando dilatados años de improbo y oscuro servicio.

Ellos bendecirán á V. M., agradecidos á que desde aquel alto puesto, donde la justicia encuentra amparo, venga una mirada cariñosa que les infunda aliento y doble los esfuerzos de su trabajo con la esperanza del premio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Aspirantes primeros y segundos del Cuerpo de Telégrafos, como premio á sus dilatados servicios, y sin previo examen, la mitad de las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la clase de Oficiales segundos, una vez entrados en planta todos los Oficiales segundos supernumerarios que en la actualidad existen, pero quedando obligados á probar en uno ó varios exámenes, y antes de su ascenso á Jefes de Estacion, las materias relacionadas en el segundo párrafo del art. 23 y en el 25 del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876.

Art. 2.º Se concede igualmente á los Aspirantes terceros y á los Auxiliares temporeros el libre paso á la clase de Aspirantes segundos en todas las vacantes que mientras sea preciso en lo sucesivo hubiere, mediante el examen de las materias relacionadas en el primer párrafo del art. 23 del mencionado reglamento orgánico, otorgándoles al efecto para habilitarse el plazo de un año, á contar desde la fecha de este decreto, y quedando expuestos á todas las eventualidades del servicio los que no se habilitaren. Los exámenes se verificarán en Madrid ó por regiones, en el modo y forma que determine el Ministro de la Gobernacion. Terminados aquellos, se formará un escalafon con los declarados aptos por el orden de su primer nombramiento como Aspirantes terceros ó Auxiliares temporeros, y en igualdad de estas fechas, por prioridad de edades.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Alberto Aguilera y Velasco.

(G. núm. 223.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

DE ORENSE

Circular

A pesar de la prórroga que dentro de las facultades establecidas por al art. 109 de la ley de Reclutamiento, concedió esta Comision provincial para fallar y ultimar los recursos de exclusiones y excepciones del servicio militar, no todos han acudido con la debida diligencia, dando lugar así á que las operaciones encomendadas á este Tribunal se dificulten y entorpezcan.

El legislador previó el caso establecido en Real orden de 7 de Agosto de 1891, que las Comisiones declaren sorteables á los que no comparezcan á ser reconocidos sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles si despues de sorteados resultan inútiles ó cortos de talla.

La Comision provincial quiso aplazar aquella declaracion aleccionada por las consecuencias que en años anteriores produjo al interés general de la provincia aumentando en términos alarmantes su contingente, y al interés individual que se ve obligado á acudir á la capital de distrito á comprobpr sus excepciones en múltiples casos; pero este aplazamiento no puede ser indefinido: la ley aunque dura es ley que debe cumplirse. Suavizar sus consecuencias ha procurado la Comision, evitarlas en definitiva es trabajo que importa á los Ayuntamientos é interesados procediendo aquéllos sin parsimonia á la formacion de expedientes y compareciendo éstos á comprobar sus alegaciones.

Al efecto, desde el dia 1.º de Septiembre hasta el 10 de Octubre consagrará esta Comision sin perjuicio del ordinario despacho todos los jueves, viernes y sábados de cada semana no festivos á las operaciones de la quinta, encareciendo á los Ayuntamientos concurran con todos los casos pendientes que correspondan al actual reemplazo y anteriores revisiones, evitando que á los en ella interesados haya

de declarárseles sorteables con cuya declaracion quedan conminados.

Orense Agosto 13 de 1894.—El Vice-presidente, José Porras Menendez.—El Secretario, Claudio Fernandez.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Habiendo participado el Recaudador principal de la zona única de Celanova el nombramiento de D. Benito Colmenero Sampayo, hecho en cinco de Diciembre último, para el cargo de agente auxiliar de la Recaudacion subalterna de Gomesende se hace saber por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de las autoridades judicial y municipal de dicho distrito y efectos consiguientes.

Orense 10 Agosto 1894. El Delegado P. I., Fernando G. de Rivas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONSUMOS — *Circular*

Aunque el Reglamento de 21 de Junio de 1889, nada preceptúa respecto á la publicacion anual de los cupos que los pueblos de la provincia tienen asignados por el impuesto de consumos, alcoholes y sal; omision que se halla justificada, toda vez que las variaciones que van haciéndose en dichos cupos, fundadas en la ley de 7 de Julio de 1888, son objeto de Reales ordenes que oportunamente se publican en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos á quienes afecta y contribuyentes interesados. Sin embargo, á fin de que unos y otros tengan conocimiento exacto de las cantidades que por los tres conceptos indicados han de incluirse en el repartimiento como cupo del Tesoro, he acordado publicarlas y son las que á continuacion se expresan:

CUPOS DEL TESORO POR

PUEBLOS	Consumos — Pts.	Cts.	Alcoholes — Pts.	Cts.	Sal — Pts.	Cts.	TOTAL — Pts.	Cts.
Avion	9.692		1 211	50	1.211	50	12 115	
Acebedo	3.364		420	50	420	50	4.205	
Allariz	26.434		2.278	75	2,278	75	30.991	50
Amoeiro	8.958		1.119	75	1 119	75	11 197	50
Arnoya	6.148		768	50	768	50	7.685	
Baltar	5.962		745	25	745	25	7 452	50
Bande	9.747		1.433	25	1 433	25	12.613	50
Baños de Molgas	8.155		1 199	25	1 199	25	10.553	50
Barbadanes	7.412		926	50	926	50	9 265	
Barco	12.710		1.588	75	1.588	75	15 887	50
Beade	3.354		419	25	419	25	4 192	50
Beariz	3.912		575	25	575	25	5 062	50
Blancos	4.906		613	25	613	25	6 132	50
Boborás	14.420		1.802	50	1.802	50	18.025	
Bola	7.920		990		990		9.900	
Bollo	10.756		1 344	50	1.344	50	13.445	
Calvos de Randin	7.186		898	25	898	25	8 982	50
Canedo	9.772		1.437		1.437		12 646	
Carballeda de Avia	6.408		801		801		8.010	
Carballeda de Valdeorras	8 052		1.006	50	1.006	50	10 065	
Carballino	29.169		2 083	50	2.083	50	33 336	
Cartelle	11.775		1.731	50	1.731	50	15 238	
Castrelo del Miño	8.058		1 007	25	1.007	25	10.072	50
Castrelo del Valle	5 252		812	25	812	25	6.876	50
Castro Caldelas	10.514		1.314	25	1.314	25	13.142	50
Cea	13.832		1 729		1.729		17 290	
Celanova	14.031		1.209	50	1.209	50	16 450	
Cenlle	7.590		948	75	948	75	9.487	50
Coles	10.782		1.347	75	1.347	75	13 477	50
Cortegada	7.532		941	50	941	50	9.415	
Cualedro	6.085		894	75	894	75	7 874	50
Chandreja	5.660		707	50	707	50	7.075	
Entrimo	6 840		855		855		8.550	
Egos	6.304		788		788		7.880	
Freas de Eiras	5 818		727	25	727	25	7.272	50
Ginzo	16.040		1.382	75	1.382	75	18 805	50
Gomesende	6.297		926		926		8.149	
Gudiña	4.709		692	50	692	50	6 094	
Irijo	13.058		1,632	25	1,632	25	16 322	50
Junquera de Ambia	7.482		935	25	935	25	9.352	50
Junquera de Espadañedo	3.834		479	25	479	25	4 792	50
Laroco	4.002		500	25	500	25	5 002	50
Laza	8.164		1,200	50	1.200	50	10 565	
Leiro	7.198		1,285	25	1,285	25	9 768	50
Lobera	5.736		717		717		7 170	
Lovios	8.212		1.026	50	1,026	50	10.265	
Maceda	9.660		1.207	50	1,207	50	12 075	
Manzaneda	5.723		841	50	841	50	7 406	
Maside	13 082		1.635	25	1.635	25	16 352	50
Melon	6 236		779	50	779	50	7 795	
Merca	9.584		1.198		1 198		11 980	
Mezquita	5 998		749	75	749	75	7.497	50
Milmanda (Padrenda)	7.942		992	75	992	75	9 927	50
Montederramo	7 576		947		947		9 470	
Monterrey	7.842		980	25	980	25	9.802	50
Moreiras	3 840		480		480		4 800	
Muiños	8 530		1.066	25	1.066	25	10 662	50
Nogueira	15 342		1.917	75	1.917	75	19.177	50
Oimbra	5.172		646	50	646	50	6 465	
Orense	124.910	66	14.168		3 542		142.620	66
Paderne	7.394		924	25	924	25	9 242	50
Parada del Sil	6.106		763	25	763	25	7 632	50
Pereiro	12 812		1.601	50	1 601	50	16 015	
Peroja	10.500		1.676	50	1.676	50	13 853	
Petin	5.806		725	75	725	75	7 257	50
Piñor	6 535		961		961		8.457	
Porquera	5.750		718	75	718	75	7.187	50
Puebla de Trives	11.284		1 410	50	1 410	50	14.105	
Puentedeva	2.938		367	25	367	25	3 672	50
Pungin	4.818		602	25	602	25	6 022	50
Quintela de Leirado	4.860		607	50	607	50	6.075	
Rairiz de Veiga	8 726		1.090	75	1.090	75	10.907	50
Rio San Juan	7.088		886		886		8 860	
Riós	11.460		1 432	50	1.432	50	14 325	
Ribadavia	16 905		1 207	50	1.207	50	19 320	
Rua	4 725		694	75	694	75	6 114	50
Rubiana	14.753		1.053	75	1.053	75	16 860	50
San Amaro	6 610		826	25	826	25	8 262	50
Sandianes	4.738		592	25	592	25	5 922	50
Sarreaus	6 262		920	75	920	75	8.103	50
San Ciprian	6 606		825	75	825	75	8.257	50
Taboadela	4.713		693		693		6.099	
Teijeira	4.194		524	25	524	25	5.242	50
Toen	6 357		934	75	934	75	8 226	50
Trasmiras	5 236		654	50	654	50	6.545	
Vega	13 726		1.715	75	1 715	75	17 157	50
Verea	7.026		878	25	878	25	8 782	50
Verin	14.474		1.247	75	1.247	75	16.969	50
Viana	16.616		2.077		2 077		20.770	
Villamarin	8.288		1.036		1.036		10.360	
Villamartin	9 028		1.128	50	1 128	50	11.285	
Villameá	5 254		656	75	656	75	6.567	50
Villanueva de los Infantes	3.784		473		473		4.730	
Villar de Barrio	6.318		789	75	789	75	7.897	50
Villar de Santos	2.978		372	25	372	25	3.722	50
Villardevós	9.388		1.173	50	1.173	50	11 735	
Villarino de Conso	4.730		591	25	591	25	5.912	50

Orense 10 Agosto 1894.—El Administrador interino, Emilio Adan Garcia.

AYUNTAMIENTOS

LAROCO

La cobranza de las contribuciones de territorial, urbana é industrial de este Ayuntamiento que corresponden, al primer trimestre del año económico de 1894 95, estará abierta los dias 20, 21 y 22 inclusives del corriente, en los bajos de la Casa Consistorial, en donde se halla la recaudacion.

Lo que hago público cumpliendo lo dispuesto en la vigente instruccion de recaudacion.

Laroco 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, José Ramos Rodriguez

BARBADANES

Por término de ocho dias hábiles, contados despues de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de los repartos de consumos y de líquidos y alcoholes, formados para el corriente año económico de 1894 á 95, según dispone el art. 89 del Reglamento vigente del impuesto, y á los efectos del 90.

Barbadanes 12 de Agosto de 1894.—El Alcalde, José Docasar.

BANDE

D. Eugenio Sanchez Iglesias, alcalde constitucional de Bande.

Hago saber: que habiéndose formado por los señores repartidores nombrados por la Administracion de Hacienda al efecto, el proyecto de la derrama de consumos para el ejercicio económico actual, de entera conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento del ramo, queda de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias hábiles que empezarán á contarse desde el siguiente inclusive en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Bande 9 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.

TRIVES

Por término de ocho dias á contar desde el dia que tenga cabida este edicto en el *Boletin oficial* se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la riqueza urbana declarada sobre el antiguo cupo para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Puebla de Trives 11 Agosto de 1894.—El Alcalde, Camilo Cortiñas.

MERCA

Formado por la Junta repartidora, el repartimiento vecinal del impuesto de Consumos por el total cupo para el Tesoro y sus recargos en el corriente año económico, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el 12 al 19 del corriente mes, inclusives, en cuyo plazo pueden los contribuyentes, enterarse de las cuotas que respectivamente se les han fijado, y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Agosto 9 de 1894.—Manuel Rodriguez Rapela.

PEREIRO DE AGUIAR

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio queda de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente, al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo puedan presentarse las reclamaciones que se consideren convenientes.

Pereiro de Aguiar Agosto 10 de 1894.—El Alcalde, Francisco Tesouro.

SANDIANES

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico de 1894 á 95, se hallará expuesto al público en la casa de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles y de sol á sol en cumplimiento del artículo 89 y á los efectos del artículo 90 y 91 del reglamento vigente, pues pasados dichos dias ninguna reclamacion será admitida.

Sandianes Agosto 12 de 1894.=El primer Teniente Alcalde, Fernando Dalama.

AVION

Confeccionado por la junta repartidora de consumos el repartimiento de este impuesto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Avion Agosto 10 de 1894.=El Alcalde, Manuel Barreiro.

VEGA

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y del auxiliar de Secretario de este Ayuntamiento, que han de proveerse en propiedad.

Los aspirantes á las mismas deberán presentar sus solicitudes documentadas ante esta Alcaldía en el término de quince dias, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

La Vega Agosto 12 de 1894.—El Alcalde, Constantino Escuredo.

NOGUEIRA DE RAMUIN

La Corporacion municipal que presido, acordó no modificar la actual division del distrito en secciones para el nombramiento de la Junta muicipal quedando en su virtud subsistente la division verificada en el año último así como el número de vocales señalado á cada una de aquellas.

Lo que se hace público á los efectos que precepiúa el art. 66 de ley municipal vigente.

Nogueira Agosto 12 de 1894.=El Alcalde, José Santorum.

———

Terminado por la respectiva Junta el repartimiento de territorial en lo referente á la riqueza urbana descubierta por consecuencia del Registro fiscal formado últimamente, queda dicho documento expuesto al púlico en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos reglamentarios.

Nogueira Agosto 13 de 1894.—El Alcalde, José Santorum.

———

Confeccionado el repartimiento extraordinario formado para enjugar el deficit que resulta á este Ayuntamiento en sus presupuestos para que fue autorizado previamente por el Gobierno de S. M. queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que pueda ser examinado y producirse las relamaciones que los contribuyentes consideren oportunas.

Nogueira Agosto 13 de 1894.=El Alcalde, José Santurum.

BEADE

El reparto de líquidos y alcoholes para el corriente ejercicio de 1894 á 95 queda expuesto al públco en la Secretaría de Ayuntamiento durante el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para los efectos que el reglamento y ley del ramo determina.

Beade Agosto 12 de 1894.=E. A. P., Nicanor Canal.

MACEDA

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de la riqueza urbana, descubierta á medio del registro fiscal, de este municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales pueden los que se crean agraviados interponer las reclamaciones que sean justas, transcurrido dicho plazo no le serán admitidas.

Maceda Agosto 12 de 1894.=El Alcalde, Ramon María Conde Perez.

GOMESENDE

El Ayuntamiento de este término acordó señalar á cada una de las cuatro secciones en que se divide este distrito los vocales que á continuacion se expresan cuyas secciones constan del edicto publicado en el *Boletin oficial* número 20 correspondiente al dia 24 del corriente mes.

1.ª Seccion, elije dos vocales.
2.ª Seccion, idem tres idem.
3.ª Seccion, idem dos idem.
4.ª Seccion, idem cuatro idem.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la ley municipal.

Gomesende Julio 26 de 1894.—El Alcalde, Pedro Viso y Rodriguez.

PUNGIN

Por término de ocho dias á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público, en las horas reglamentarias de oficina, el repartimiento de consumos y cereales, formado para el corriente año económico, á fin de que los comprendidos en él puedan cerciorarse de dicho documento y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del referido plazo pues trascurrido que fuere, no serán oidos.

Pungin Agosto 11 de 1894.—El Alcalde, Camilo G. Cacharron.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Javier Costa Moure, Juez de instruccion de esta villa.

Hago público: que habiéndose padecido un error involuntario en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al dia siete del actual en que se consigna el dia seis de Agosto debiendo ser el seis de Septiembre próximo para el remate de las fincas que en dicho anuncio se deslindan, se rectifica aquél por medio del presente y á los efectos consiguientes.

Dado en Ginzo de Limia á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.=Javier Costa.=D. S. O.: Por Cadórniga, Camilo Carballo.

———

El señor don Gumersindo Bujan, Juez de instruccion del partido, en providencia de hoy dictada en sumario que instruye sobre hurto de maderas y lesiones á Nicanor Diaz del Piñeiro, acordó se cite á medio de la presente cédula á Marcial Mociño, vecino de Castromao, y á Francisco y Camilo Rodriguez del Piñeiro, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias siguientes á de la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado sito en la calle del Gobernador, casa número seis, á fin de prestar declaracion como testigos en el procedimiento de referencia, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio de ley.

Celanova Agosto nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.=El actuario, Constantino Fernandez.

———

Don Florencio Alonso Lasiote Juez de instruccion del partido de Monforte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leandro Conde Porto, soltero, labrador, de treinta años de edad y vecino de la parroquia de San Félix de Cangas, distrito de Panton en este partido; para que dentro del término de diez dias comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por muerte de Juana Bouza, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiére lugar en derecho.

Al propio tiempo y toda vez dicho sugeto se ausentó de su domicilio, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades de la Nacion tanto civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Monforte Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.=Florentino A. Lasiote.=Antemí, Manuel Medrano.

MILITARES

Don Augusto Alvarez de Toledo, segundo Teniente del Regimiento de Infantería del Príncipe núm. 3.

Haciendo uso de las facultades que la Ley me concede, cito por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de la primera compañía del primer batallon del expresado regimiento Fernando Rodriguez y Rodriguez, para que comparezca en el cuartel de Infantería de esta plaza á responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la falta grave de primera desercion le estoy instruyendo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando á las autoridades que procedan á su busca y captura, para lo cual se estampan a continuacion sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, produccion buena y señas particulares ninguna. Y para que tenga efecto lo mandado se da publicidad en esta requisitoria y se fija en los sitios públicos de esta localidad.

Valladolid 3 de Agosto de 1894.=Augusto Alvarez de Toledo.

Requisitoria

Don José Lopez Cancio, primer Teniente del Regimiento Infantería de Zamora núm. 8 y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta capital Benigno Fernandez Gonzalez, á quien de orden superior estoy sumariando por la falta grave de primera desercion simple cometida el dia 2 del presente mes, hallándose agregado para prestar servicio á la tercera compañía del primer batallon del Regimiento Infantería de Zamora.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar, por este edicto llamo, cito y emplazo á dicho Benigno Fernandez Gonzalez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid* se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el expresado Regimiento Infantería de Zamora, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sugeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el expresado Regimiento y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

El procesado es hijo de Ramon y de Dolores, natural de Maside, provincia de Orense, parroquia de Santa María de Amarante, avecindado en Taboadela, juzgado de Allariz, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 25 de Mayo de 1874, de oficio labrador, edad 19 años, tres meses y quince dias, su religion C. A. R., estado soltero, su estatura un metro, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producion fácil, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense.

Dado en la Coruña á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.=El primer Teniente Juez instructor, José Lopez Cancio.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR